DICTAMEN N° 430

REF: Expte E23-2020-1256-E s/ Proyecto de Decreto p/ Ratificación Resolución N° 321/20 SAMEEP y aprobación obra "Segundo Acueducto para el Interior del Chaco.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
ESC. NOELIA DINA CANTEROS

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

I.- Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de decreto mediante el cual se propicia la ratificación en todos sus términos de la Resolución N° 312 de fecha 22 de Septiembre de 2020, dictada por el Directorio de la Empresa SAMEEP.

Así se inician las presentes actuaciones ante el planteo efectuado por el Ingeniero Ricardo Requena a cargo de la Inspección de obra del 2° Acueducto para el Interior del Chaco, remitiendo resolución del Directorio de SAMEEP N° 312/2020, en la cual se aprueba la ampliación del plazo para la Obra de referencia, como así también la anuencia para el completamiento del pago del anticipo financiero que oportunamente quedara inconcluso y solicitando en consecuencia el dictado del instrumento legal por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

A fs. 7 el Contador General de la Provincia del Chaco, Cr. Marcelo J. Zabaleta, emite opinión afirmando que no tiene consideraciones técnicas que formular respecto al proyecto que se promueve.

A fs. 8 la Subsecretaría de Hacienda informa que no corresponde su intervención por exceder su competencia la cuestión traída a consideración en los presentes obrados.

A fs. 9 el Ministerio de Infraestructura, Logística y Servicios Públicos, remite el expediente con el proyecto de Decreto para opinión de este órgano asesor.

II.- Ahora bien como primera medida resulta necesario destacar que la relación entre las partes tuvo su origen en un proceso de licitación Pública.

De ello puede observarse que la relación entre las partes debe regirse por los pliegos generales y especiales tenidos en cuenta al momento de celebrarse el proceso licitatorio.

Justamente y conforme surge de la Resolución N° 312/220, el pliego de condiciones de Obra, en su artículo 9.4 "PAGO", expresa que se pagará un anticipo del diez por ciento (10%) del monto de la porción no financiada del contrato dentro de los treinta (30) días de la firma del mismo.

En este contexto cabe también mencionar la postura de la Corte Suprema que implica otorgarle al procedimiento licitatorio, la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo. Es así que sostuvo: "…En los contratos en que interviene la Administración, se supedita su validez y eficacia al cumplimiento estricto de las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación entre los que se encuentra la licitación pública, que se caracteriza como aquel mediante el cual el ente público invita a los interesados para que, de acuerdo con las bases fijadas en el pliego de condiciones de cada obra, formulen propuestas entre las cuales será seleccionada la más conveniente" (C.S.J.N. "Juan Carlos Radeljak v. Administración General de Puertos", Fallos 311.2831, 1988.).

Debemos señalar que se entiende por pliego de bases y condiciones al documento elaborado por la Administración Pública en el que ésta regula el procedimiento de selección de su futuro contratista y el régimen de ejecución del contrato de que se trate (Cfr. COMADIRA, Curso ...p. 839).

Ahora bien, y conforme señalara este órgano asesor en las actuaciones Expte E2-2020-312-E, no debemos olvidar que la cuestión traída a consideración tienen como objetivo inmediato la construcción del Segundo Acueducto de la Provincia del Chaco, cuyo principal finalidad tiende a proveer del recurso ídrico a una basta región mejorando en consecuencia la calidad de vida

COPIA DIGITAL

de muchos Chaqueños, resultando indispensable su terminación y puesta en funcionamiento en el menor tiempo posible, más si tenemos en cuenta las extraordinarias circunstancias que hoy nos toca vivir por la situación sanitaria COVID 19 por todos conocidas.

Cabe señalar que la Ley 555 – R - (Código de Aguas de la Provincia del Chaco) establece en su artículo 3 inc. c) Instrumentar el aprovechamiento de los recursos hídricos, como elemento de integración territorial de la Provincia y de imposición de una justa orientación del desarrollo social, económico, cultural y demográfico acorde con las respectivas políticas generales, coordinando la actividad provincial con la Nación y con las otras provincias, procurando un grado de equilibrio armónico entre los intereses privados y el interés público.

Ahora bien la medida propiciada por el Instrumento legal en manera alguna podría implicar mayores erogaciones al Estado, desde que el anticipo del porcentaje solicitado ha sido tenido en cuenta en los respectivos pliegos de obra.

III.- En consideración a lo expuesto, este organismo asesor no tiene objeciones técnicas jurídica que formular al instrumento legal acompañado en lo que respecta al anticipo financiero peticionado, no obstante lo cual se deja a consideración de las áreas técnicas pertinentes, por ser las competentes para entender respecto al artículo 2° en cuanto expresa que: "Apruébase para la Obra: "SEGUNDO ACUEDUCTO PARA EL INTERIOR DEL CHACO", Licitación Púbica Internacional N° 01/09, Expediente N° 238-17-06-09-0043/E – un Nuevo Plan de Trabajos y Plazo de Obra a Junio 2022 presentado por la Contratista mediante Nota de Pedido N° 1573 de fecha 24/08/2020".

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

29–09–2020

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL